

RES. EXENTA D.J. N° 118-094-2024

ROL N° 084-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 10 de mayo de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; el artículo 59 de la ley N° 19.880; el decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 117-192-2023 y 118-060-2024, de 1 de agosto de 2023 y 1 de abril de 2024; el recurso de reposición deducido por el sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz**, con fecha 22 de abril de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 117-192-2023, de 1 de agosto de 2023, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz**, formulándole cargos por incumplimiento en lo dispuesto en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 26 de octubre de 2023, según consta en el presente expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de noviembre de 2023, a través de la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl), don **Luis Eduardo Álvarez Díaz** presentó sus descargos en el presente proceso disciplinario y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-316-2023, de 20 de diciembre de 2023, se tuvieron por presentados los descargos fuera del plazo legal, por acompañados los documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio. No obstante que los aludidos descargos fueron presentados fuera del plazo legal, de igual forma se ponderaron las alegaciones y documentos acompañados de conformidad a lo dispuesto en el literal f) artículo 17 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos administrativos de los Órganos de la Administración del Estado.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 29 de diciembre de 2023.

**Quinto)** Que, mediante la resolución exenta D.J. N° 118-060-2024, de fecha 1 de abril de 2024, se puso término al procedimiento infraccional de marras, siendo sancionando el sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz** con amonestación escrita y multa de UF 55 (cincuenta y cinco Unidades de Fomento) respecto de los cargos formulado por incumplimiento de las obligaciones que fueron reprochadas en el presente procedimiento administrativo.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 16 de abril de 2024, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, con fecha 22 de abril de 2024, y encontrándose dentro de plazo legal de cinco días hábiles, el sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz** interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de la resolución exenta de término D.J. N° 118-060-2024, ya individualizada, solicitando, en síntesis, la condonación y/o rebaja de la multa impuesta.

**Séptimo)** Que, el sujeto obligado fundamenta su recurso de reposición respecto de cada uno de los cargos que se tuvieron por acreditados en la resolución exenta de término D.J. N° 118-060-2024, antes referida, con los argumentos que se desarrollan a continuación:

a) Respecto del primer cargo acreditado en su contra, solo consigna en su recurso que en el presente proceso sancionatorio se le aplicó una amonestación escrita y multa por haber incumplido el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación al numerando 2, Título I, de la Circular UAF N° 49 de 2012, relativa a reportar todas las operaciones superiores a 10.000 dólares.

b) En lo que se refiere al segundo cargo consistente en el reproche de manejar fichas incompletas de sus clientes, reitera, tal como sostuvo en sus descargos, que protocolizaba junto a cada escritura pública las respectivas fichas de sus clientes, las cuales contenían, en su concepto, toda la información solicitada por la normativa impartida por la UAF. Lo anterior, en su concepto, da cuenta de un actuar más diligente que el exigido por la UAF en sus instrucciones, al asegurar que la ficha no se perdiera y siga el destino de la operación que le dio origen. Añade que, por lo descrito anteriormente, al momento de la visita en terreno realizada por los funcionarios de la UAF, estos no encontraron las señalada fichas de clientes, fiscalizadores que no requirieron revisar los libros de protocolizados indicando que dichas fichas serían solicitadas con posterioridad, las que asegura fueron remitidas a esta Unidad.

Finalmente, hace presente que, al tiempo de la visita en terreno de marras, no se encontraba en funciones al encontrarse gozando de un permiso administrativo otorgado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia, desempeñándose como notaria suplente doña Constanza Álvarez Ulloa, abogada recién titulada. Añade que, desde la fiscalización, tal como lo sugirieron los fiscalizadores de esta Unidad, las aludidas fichas de clientes se almacenan en forma separada al instrumento público que le da origen.

c) Ahora bien, en cuanto al tercer incumplimiento referido a la obligación de implementar procedimientos para detectar clientes PEP, reitera que los antecedentes que acreditan las gestiones respectivas sobre la

materia se encuentran protocolizados conjuntamente con los instrumentos públicos que le dieron origen. Reitera que, de esta manera, se cumplía con el deber normativo exigido con mayor rigor, pues a las declaraciones se les da valor de instrumento público, con la garantía que jamás se perderían.

d) En lo que respecta a la obligación de revisar a sus clientes en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva publicadas en la página web institucional de la UAF, sostiene que siempre ha dado cumplimiento a dicha obligación. Añade que, consta en la primera reunión con el personal de la notaría que instruyó a los funcionarios acerca del cumplimiento de esta importante obligación. Finaliza, manifestando que, si hubiese estado presente en la visita en terreno, no se habría generado dicha confusión y que a dicha época gozaba de permiso administrativo.

e) Respecto a la impugnación de no ejecutar programas de capacitación sobre la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) anualmente, destaca que siempre se ha preocupado de efectuar reuniones con el personal del oficio notarial, con el objeto de tratar las dificultades que se pudieren suscitar sobre la materia, hecho que fue acreditado con las actas de reuniones que fueron enviadas a la Unidad.

f) Finalmente, en cuanto al deber normativo de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del LA/FT, sostiene que dicha obligación sí fue cumplida y lo acreditó al momento de la fiscalización, en donde fue entregado materialmente dicho documento a los fiscalizadores de la UAF. Adicionalmente, señala que los fiscalizadores pudieron constatar que todos los funcionarios de esta Notaría contaban con su respectivo Manual.

**Octavo)** Que, en primer término, es necesario indicar que la amonestación escrita y la multa de UF 55 impuestas a través del acto administrativo de término D.J. N° 118-060-2024, fueron aplicadas considerando las probanzas rendidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra del sujeto obligado, ponderando tanto su capacidad económica, además de la gravedad y consecuencias de las infracciones cometidas, todos de acuerdo a los antecedentes rolantes en los autos administrativos de marras.

**Noveno)** Que, por otra parte, cabe tener en consideración que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz** no corresponden a antecedentes nuevos y relevantes que permitan justificar una modificación o alteración a lo ya resuelto previamente por esta Unidad, sino por el contrario, reitera lo esgrimido y aportado durante el proceso de fiscalización de marras y en el presente proceso sancionatorio, en especial lo argumentado en su escrito de descargos de fecha 14 de noviembre de 2023.

**Décimo)** Que, precisado lo anterior, en lo que respecta al primer cargo impugnado por el sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz** referido al incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, en especial, en el caso de marras respecto de 11 transacciones en las que en los instrumentos públicos otorgados en la notaría pública se indicó como medio de pago el efectivo, las cuales no fueron

informadas en el ROE del primer semestre del 2022 a la UAF, nada argumenta en su recurso de reposición para modificar lo resuelto en el acto administrativo terminal impugnado, razón por la cual se mantendrá lo resuelto al efecto.

**Décimo Primero)** Que, en lo que dice relación al incumplimiento de la obligación de requerir y registrar la totalidad de los antecedentes de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, cabe reiterar que el sujeto obligado arguye los mismos argumentos vertidos en sus descargos de 14 de noviembre de 2023, en el sentido que las señaladas fichas de clientes eran protocolizadas conjuntamente con las escrituras públicas respectivas, razón por la cual, al momento de la fiscalización in situ los funcionarios de la UAF no pudieron tener acceso a dichos documentos por estar incorporados al final de la matriz.

Al respecto, es dable señalar nuevamente que tanto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117, de 13 de febrero de 2022, de la División de Fiscalización de esta Unidad de Análisis Financiero como en la resolución de formulación de cargos N° 117-192-2023 de 1 de agosto de 2023, como en la de término D.J. N° 118-060-2024, se tuvo por acreditado que el notario público no remitió a la UAF las fichas-clientes de las operaciones que dan cuenta los repertorios N°s 383/418/423/434/1222/1227/1253/ 1256/ 1897/1906/ 2085 y 2093, todos de 2022, sin que con el recurso de reposición se acompañaran antecedentes para desvirtuar lo resuelto en el acto administrativo impugnado, razón por la cual deberá rechazarse también este acápite de su recurso.

**Décimo Segundo)** Que, en lo que dice relación al incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, reproche que fue acreditado en la resolución de término DJ. N° 118-060-2024 con la detección de 12 operaciones que no contaban con formularios de declaración PEP, cabe señalar que con el recurso de reposición no se acompañaron antecedentes para desvirtuar lo resuelto en el acto administrativo impugnado, por lo que se rechazará dicha impugnación.

**Décimo Tercero)** Que, en lo que respecta al incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva publicadas en la página web de la UAF, el reponente sostuvo que siempre ha dado cumplimiento a dicha obligación, añadiendo que en la primera reunión con el personal de la notaría instruyó a los funcionarios del oficio notarial acerca del cumplimiento de esta importante obligación.

Sobre el particular, es dable indicar que la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, establece la obligación que: ***“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.*** (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En efecto, la circular UAF N° 54, título sexto: ***“Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”***, dispone: ***“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”***. (Lo destacado es nuestro).

Como se puede observar la obligación de revisión y chequeo permanente contiene adicionalmente la dejar los medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, lo que no ocurrió en la especie y que tampoco acompañó el sujeto obligado al momento de presentar su recurso reposición razón por la cual se rechazará su reclamo en esta materia.

**Décimo Cuarto)** Que, acerca del incumplimiento de no ejecutar programas de capacitación sobre la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo anualmente, reitera en su recurso que siempre se ha preocupado de efectuar reuniones con el personal del oficio notarial con el objeto de tratar las dificultades que se pudieren suscitar sobre la materia, hecho que fue acreditado con las actas de reuniones que fueron enviadas a la Unidad.

Al respecto, tal como se consignó en la resolución exenta de término D.J. N° 118-060-2024, el sujeto obligado no desvirtúa el cargo formulado en su contra de no realizar capacitaciones anuales sobre prevención del LA/FT en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012. En efecto, durante el proceso sancionatorio se probó que la última jornada de capacitación en materia de prevención de LA/FT fue en el año 2016, en circunstancia que la fiscalización fue desarrollada en octubre del año 2022, cuestión que deja en evidencia el incumplimiento del deber normativo en análisis en los años 2017, 2018, 2019, 2019, 2020 y 2021.

**Décimo Quinto)** Que, finalmente, en cuanto al deber normativo de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del LA/FT debidamente actualizado, se debe aclarar al sujeto obligado que lo reprochado y sancionado no fue la ausencia del señalado documento –como parece entender en su recurso de reposición– sino que el manual de prevención de LA/FT exhibido no abordaba los contenidos mínimos que establece la normativa y mantenerse debidamente actualizado.

En efecto, en sus descargos de 14 de noviembre de 2023 como en su escrito de reposición, no se hace cargo del deber normativo reprochado en esta sede administrativa de contar con un Manual de Prevención del LA /FT que no aborda los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N°49, de 2012, y demás circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, en especial un procedimiento que permita dar aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; normas de ética y conducta

del personal de la notaría relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por el contrario, el notario público se limitó a argumentar que en la visita de fiscalización se proporcionó un ejemplar del Manual de Prevención de LA/FT, sin hacer referencia a las omisiones antes reprochadas. Por otra parte, durante el proceso sancionatorio de marras tampoco acompañó un ejemplar de su Manual de Prevención de LA/FT que incorporara las materias antes reprochadas. Conforme a lo expuesto precedentemente, se procederá a rechazar esta parte del recurso de reposición en análisis.

**Décimo Sexto)** Que, en definitiva, el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz**, carece de antecedentes nuevos y suficientes que justifiquen modificar lo ya resuelto por este servicio público en la resolución exenta D.J. N° 118-060-2024, limitándose a esgrimir elementos que ya fueron analizados y ponderados en el acto administrativo recurrido.

**Décimo Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **SE RECHAZA** en todas sus partes la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Luis Eduardo Álvarez Díaz**, con fecha 22 de abril junio de 2024, en contra de la resolución exenta D.J. N° 118-060-2024, en atención a los argumentos vertidos en el presente acto administrativo.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.)

  
**MARCELO CONTRERAS ROJAS**  
Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

JPC/JLD